

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Bogotá D. C. Veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013).

Radicación : 1100131040562012-00068
Procesado : VÍCTOR HERRÁN CANO
Conducta Punible : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESPLAZAMIENTO FORZADO
ACTOS DE TERRORISMO
Procedencia : FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT
DE BOGOTÁ
Víctimas : EDGAR VIANEY MURCIA JARA.
IRENARCO ARDILA NIÑO.
PORFIDIO ROA SÁNCHEZ.
MARTINIANO ATEHORTUA CARDONA.
IRENARCO ARDILA QUEVEDO.
CECILIA GALLEGO VALENCIA.
MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ SALAZAR.

1. ASUNTO

Luego de culminada la diligencia de audiencia pública, se profiere fallo dentro del proceso adelantado en contra de VÍCTOR HERRÁN CANO, alias “MARTÍN” o “MARTÍN CUEROS”, acusado por la Fiscalía como autor mediato de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con DESPLAZAMIENTO FORZADO y ACTOS DE TERRORISMO.

2. HECHOS

Mediante Resolución 85 del 14 de octubre de 1998, el gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango, otorgó un área de despeje o distensión, de extensión de 42.000 kilómetros cuadrados, conformada por los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa en el departamento del Meta, y por San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá, con el fin de adelantar un proceso de paz con el grupo armado ilegal autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), con efectos materiales en enero de 1999.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

La zona de distensión fue levantada por el mismo mandatario, el 21 de febrero de 2002. Sin embargo, para el 25 de febrero de 2002, la población de La Macarena se encontraba sin ejército ni policía y sin transporte aéreo ni terrestre¹.

Los días 24 y 25 de febrero de 2002, un grupo aproximado de diez (10) hombres pertenecientes al 7º frente de la guerrilla de las FARC, comandados por alias "PEREA", buscaron con lista en mano a varias personas integrantes de la población civil. **Asesinaron** a dos (2) mujeres CECILIA GALLEGO VALENCIA y MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ SALAZAR y a cinco (5) hombres: EDGAR VIANEY MURCIA JARA, IRENARCO ARDILA NIÑO e IRENARCO ARDILA QUEVEDO (padre e hijo), PORFIDIO ROA SÁNCHEZ y MARTINIANO ATEHORTUA CARDONA.

Desplazaron forzosamente a los hermanos OSCAR y SEBASTIAN ARDILA QUEVEDO, a la funcionaria de la Defensoría del Pueblo, a la esposa del asesinado EDGAR VIANEY MURCIA JARA, entre otros. Así mismo, amenazaron con dinamitar la casa donde funcionaba la Alcaldía Municipal, lo que originó un desalojo masivo de los habitantes de esa cuadra y saquearon establecimientos comerciales, causando **terror** en la población.

A **EDGAR VIANEY MURCIA JARA** lo buscaron en la droguería "*El Descuento*", de su propiedad, donde luego de requerir a su esposa con el engaño de la compra de unos medicamentos, fue baleado con fusil, a quemarropa y en doce (12) oportunidades, cuando se prestaba a salir a atender a alias "PEREA", insurgente que lo preguntaba y quien lo asesinó cuando bajaba las escaleras de su casa.

A **MARTINIANO ATEHORTUA CARDONA** lo recogieron los guerrilleros en la camioneta en que se transportaban y se lo llevaron al lugar conocido como "Puente Números dos" donde fue ultimado. A **IRENARCO ARDILA NIÑO** lo asesinaron en ese mismo lugar, luego de que le citaran con el engaño del pago de unos terrenos en los que el grupo insurgente había permanecido durante todo el tiempo de la zona de distensión.

El hijo del anterior mencionado, **IRENARCO ARDILA QUEVEDO**, fue encontrado muerto en la vereda Santa Teresa, a donde la guerrilla lo citó bajo el mismo pretexto de entregarle un dinero por las tierras que antiguamente ocuparon.

A **PORFIDIO ROA SÁNCHEZ** lo encontraron en la casa de la señora Mariela Perdomo hasta donde llegaron después de su búsqueda y donde sin mediar palabra alguna le propinaron cuatro tiros en la cabeza, previo a indicarle que se arrodillara.

¹ Así lo certifica la fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Villavicencio a folio 1.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

A **CECILIA GALLEGO VALENCIA**, dirigente cívica y sindical la asesinaron el 25 de febrero de 2002, en la calle, al frente de su casa con disparos de arma de fuego sobre su rostro y a quema ropa².

Y a **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ SALAZAR**, la mataron el 25 de febrero de 2002 mientras se encontraba en su casa, a quien le reclamaban haber cogido una cama de las que tenía la guerrilla en el campamento en el que se alojaron los guerrilleros conocido como “El Borugo”, mientras se mantuvo la zona de despeje.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

VÍCTOR HERRÁN CANO alias “Martín” o “Martín Cueros”, fue individualizado³ e identificado plenamente⁴ con la cédula de ciudadanía número 79.814.268 expedida en Bogotá⁵, nacido el 15 de mayo de 1968 en Puerto Concordia (Meta), hijo de Víctor y María Gilma, grado de instrucción segundo de primaria, de profesión agricultor⁶.

Rasgos físicos: Hombre de 1.72 de estatura, piel trigueña, cabello ondulado de color negro, ojos verdes, cejas ligeramente separadas y arqueadas, nariz pequeña recta, boca pequeña de labios medianos.

Señales particulares: Prótesis superior e inferior, cicatriz en la rodilla (accidente de tránsito en motocicleta) y debajo del mentón y señales de acné en el pómulo.

4. COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en el literal b) del numeral 1º del artículo 77 de la Ley 600 de 2000 y el acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

² folios 149 ss c.o. 1

³ Ver folios 210 y 211 c.o.5.

⁴ Ver informe de plena identidad a folios 207 y siguientes del c.o.5.

⁵ Ver folios 47, 175 y 212 c.o.5

⁶ Folio 22 y 43 c.o.5.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

CECILIA GALLEGO VALENCIA, era Presidente de la junta de acción comunal del barrio Las Colinas y Secretaria de asuntos femeninos del Comité Ejecutivo de la acción campesina Colombiana, afiliada a la CGTD –Confederación de Sindicatos Cristianos⁷.

5. LAS VICTIMAS

5.1.- EDGAR VIANEY MURCIA JARA, identificado con la C.C. N° 17.321.450, de 38 años para la época de su muerte, exconcejal del municipio, con esposa y dos hijos.

5.2.- IRENARCO ARDILA NIÑO, identificado con la C.C. N° 17.220.252 expedida en la Macarena (Meta), fue gerente de la Caja Agraria en ese mismo municipio.

5.3.- PORFIDIO ROA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 17.221.071, fue despachador de giros (*Interrapidísimo*) y despachador de los vuelos de ECOTURISMO, de 28 años de edad para la época de los hechos, tenía un hijo de 6 años, era casado con Rosa María Rodríguez Pérez y tenía tres hermanos: Carolina, Cielo Gricelda y Luís Eduardo.

5.4.- MARTINIANO ATEHORTUA CARDONA, identificado con la C.C. N° 75.046.375, comerciante, de quien no se tienen más datos.

5.5.- IRENARCO ARDILA QUEVEDO, identificado con la C.C. N° 17.221.456. Su compañera permanente se llama SHAMID XILENA PEÑA RIVEROS y su hija Laura Michel Ardila Peña.

5.6.- CECILIA GALLEGO VALENCIA, identificada con la C.C. N° 30.283.265 expedida en Manizales (Caldas), de 39 años, era Presidenta de la junta de acción comunal del barrio Las Colinas y Secretaria de Asuntos Femeninos del Comité Ejecutivo de la Acción Campesina Colombiana, afiliada a la CGTD –Confederación de Sindicatos Cristianos-. Dejó cinco (5) niños huérfanos.

5.7.- MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ SALAZAR, identificada con la C.C. N° 40.206.190 expedida en la Macarena, sin más datos.

6. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- Febrero 25 de 2002, la fiscalía única delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Villavicencio (Meta), decreta la apertura de la investigación preliminar.
- Marzo 18 de 2002, la Fiscalía 11 Especializada de Villavicencio (Meta), atendiendo la denuncia interpuesta por el oficial de derechos humanos de la 4ª división del ejército, decretó apertura de investigación preliminar por los hechos

⁷ Folio 150 c.o.2.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

ocurridos el 25 de febrero de 2002, al determinar que puede existir conexidad de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 90 CPP. (Folio 130 c.o.1).

- El 23 de abril de 2002, luego de establecer la plena identidad de alias CAMILO, la Fiscalía 11 Especializada de la ciudad de Villavicencio, ordena la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de EDUARDO CASTAÑEDA, por los delitos de HOMICIDIO y REBELIÓN.
- El 20 de mayo de 2002 la fiscalía 29 Seccional de Granada (Meta), decreta la apertura de la investigación preliminar, tendiente a esclarecer el homicidio de CECILIA GALLEGO VALENCIA. (Folio 157 c.o.2.)
- El 4 de julio de 2002, la Fiscalía 11 Especializada de la ciudad de Villavicencio, ordena vincular a los miembros del secretariado de las FARC, librando orden de captura en contra de RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY alias Timochenco, HENRY CASTELLANOS GARZÓN alias Romaña, WILLIAM MANJARRES IZQUIERDO alias Adan Izquierdo, PEDRO ANTONIO MARÍN alias Manuel Marulanda, LUÍS EDGAR DEVIA SILVA alias Raúl Reyes, GUILLERMO LEÓN SÁENZ VARGAS alias Alfonso Cano, LUCIANO MARIN ARANGO alias Iván Marquez, JUVENAL OVIDIO RICARDO PALMERA PINEDA alias Joaquín Paris y MILTÓN DE JESUS TONCEL REDONDO alias Usurriaga. (Folios 77, 78 y 79 c.o.2.)
- El 23 de julio de 2002 la fiscalía 29 Seccional de Granada (Meta), ordena el envío de las diligencias a la unidad de derechos humanos de la Fiscalía General de la Nación con sede en Villavicencio (Meta), para ser tramitadas bajo una misma cuerda procesal. (Folio 168 c.o.2.)
- El 16 de agosto de 2002, la fiscalía instructora declara persona ausente a RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY alias Timochenco, HENRY CASTELLANOS GARZÓN alias Romaña, WILLIAM MANJARRES IZQUIERDO alias Adan Izquierdo, PEDRO ANTONIO MARÍN alias Manuel Marulanda, LUÍS EDGAR DEVIA SILVA alias Raúl Reyes, GUILLERMO LEÓN SÁENZ VARGAS alias Alfonso Cano, LUCIANO MARIN ARANGO alias Iván Marquez, JUVENAL OVIDIO RICARDO PALMERA PINEDA alias Joaquín Paris y MILTÓN DE JESUS TONCEL REDONDO alias Usurriaga. (Folio 117 c.o.2.)
- La Fiscalía 27 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Granada (Meta), quien conocía de la investigación por el homicidio de IRENARCO ARDILA NIÑO e IRENARCO ARDILA QUEVEDO, en auto del 19 de diciembre de 2002 ordena remitir las diligencias a las Fiscalías Especializadas de la ciudad de Villavicencio (Meta). (Folio 192 c.o.3).
- El 9 de enero de 2003, la Fiscalía 11 Especializada de la ciudad de Villavicencio (Meta) dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de EDUARDO CASTAÑEDA alias CAMILO, RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY alias Timochenco, HENRY CASTELLANOS GARZÓN alias Romaña, WILLIAM MANJARRES REALES alias Adan Izquierdo, PEDRO ANTONIO MARÍN alias Manuel Marulanda, LUÍS EDGAR DEVIA SILVA alias Raúl Reyes, GUILLERMO LEÓN SÁENZ VARGAS alias Alfonso Cano, LUCIANO MARIN ARANGO alias Iván Marquez, JUVENAL OVIDIO RICARDO PALMERA PINEDA alias Joaquín Paris y MILTÓN DE JESUS TONCEL REDONDO alias Usurriaga

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

- El 28 de marzo de 2003, la Fiscalía 11 Especializada de la ciudad de Villavicencio (Meta), declara persona ausente a N.N. JORGE BRICEÑO SUÁREZ alias Mono Jojoy y a N.N. NEGRO PEREA. (Folio 236 c.o.3).
- La fiscalía 11 Especializada de la capital del Meta, en decisión del 26 de mayo de 2003 decretó medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de NN. ALIAS MONO JOJOY y/o JORGE BRICEÑO SUÁREZ y/o LUÍS SUÁREZ y de NN ALIAS NEGRO PEREA. (Folio 269 c.o.3.)
- Mediante resolución del 21 de julio de 2003, la fiscalía especializada que conocía de la instrucción, decreta el cierre de la investigación. (Folio 282 c.o.3.)
- El 15 de septiembre de 2003, la delegada Especializada número 11 de la Fiscalía General de la Nación con sede en Villavicencio, decreta resolución de acusación en contra de EDUARDO CASTAÑEDA alias CAMILO, N.N. alias EL NEGRO PEREA, N.N. alias MONO JOJOY, RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, HENRY CASTELLANOS GARZÓN, WILLIAM MANJARRES REALES, PEDRO ANTONIO MARÍN, LUÍS EDGAR DEVIA SILVA, GUILLERMO LEÓN SÁENZ VARGAS, LUCIANO MARIN ARANGO, JUVENAL OVIDIO RICARDO PALMERA PINEDA y MILTÓN DE JESUS TONCEL REDONDO. (Folio 1 c.o.4.)
- La misma Fiscalía que acusó a las personas antes mencionadas, en resolución del 1º de diciembre de 2003 REPONE su decisión en el sentido de acusar a dichas personas en calidad de coautores, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Folios 69 y siguientes c.o.4).
- El 22 de diciembre de 2004, la Fiscalía 4 delegada ante el Tribunal Superior de la ciudad de Villavicencio (meta), confirma la acusación objeto del recurso de alzada y fechada el 15 de septiembre de 2003.
- La fiscalía 32 Especializada de la ciudad de Villavicencio, en auto del 12 de abril de 2006 y luego de haber remitido las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) para adelantar la etapa del juicio en contra de los acusados mediante resolución del 15 de septiembre de 2003, decreta la apertura de investigación preliminar en contra de alias SUSANA. (Folios 192 c.o.4.)
- El 31 de julio de 2006, la Fiscalía 31 de UNDH y DIH de Villavicencio, resuelve inhibirse de continuar con la investigación en contra de alias SUSANA. (Folios 207 c.o.4.)
- El 12 de abril de 2007 la Fiscalía 2 Especializada de la ciudad de Bogotá, en virtud de la reasignación ordenada por el titular del ente acusador, avoca el conocimiento de las diligencias. (Folio 217 c.o.4).
- El 16 de mayo de 2007, la Fiscalía 2 de la UNDH y DIH de la ciudad de Bogotá, decreta la nulidad de la resolución inhibitoria calendada el 31 de julio de 2006, ordenando continuar con la investigación preliminar. (Folio 218 c.o.4.).
- El 24 de febrero de 2009 la Fiscalía 2ª de la UNDH y DIH de la capital del país, decretar apertura de la investigación en contra de JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ alias CHUCHO; MANUEL ANTONIO CALDERON alias EL PAISA; MIGUEL SANTILLANA BOTACHE alias GENTIL DUARTE y VÍCTOR HERRÁN CANO alias Martín. (Folio 76 c.o.5).
- El 9 de junio de 2009, con base en un informe de la Policía Judicial, la fiscalía 2ª Especializada de la ciudad de Bogotá ordena el allanamiento del inmueble

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

ubicado en la Calle 20 N° 35-68 del municipio de Calarcá en el departamento del Quindío. (Folio 176 c.o.5.)

- En la misma fecha la misma autoridad, revoca parcialmente el numeral 1º de la parte resolutive de la decisión del 24 de febrero de 2009, esto es, REVOCAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en lo concerniente a JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ alias Chucho o Come Gallina y MIGUEL SANTILLANA BOTACHE alias Gentil Duarte. (Folio 183 c.o.5).
- El 11 de junio de 2009, se efectúa la captura de VÍCTOR HERRÁN CANO, alias Martín Cuero, captura que se produjo dentro de la diligencia de allanamiento ordenada en resolución del 9 de junio de 2009.
- El 12 de junio de 2009 rinde diligencia de indagatoria VÍCTOR HERRÁN CANO. (Folio 217 c.o.5.) Amplía la misma el 30 de septiembre de 2009 (Folio 120 c.o.6). Admite que sí es alias MARTIN.
- El 13 de junio de 2009 es capturado en la ciudad de Popayán, MANUEL ANTONIO CALDERÓN alias El Paisa. (Folio 242 c.o.5.)
- El 16 de junio de 2009 la Fiscalía Segunda Especializada de esta ciudad capital decreta medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de VÍCTOR HERRÁN CANO. (Folio 221 c.o.5.)
- En la misma fecha rinde diligencia de indagatoria MANUEL ANTONIO CALDERÓN alias El Paisa. (Folio 261 c.o.5.)
- El Tribunal Superior – Sala Penal – de Popayán, en providencia del 17 de junio de 2009 niega por improcedente la acción de hábeas corpus presentada por MANUEL ANTONIO CALDERÓN. (Folio 283 c.o.5)
- El 19 de junio de 2009 la fiscalía especializada encargada de la instrucción, se abstiene de imponer medida de aseguramiento en contra de MANUEL ANTONIO CALDERÓN. (Folio 1 c.o.6). Ordena cancelar la orden de captura y librar despacho comisorio para la boleta de libertad.
- El 3 de diciembre de 2009 se allega la sentencia anticipada proferida el 18 de noviembre de 2009 por parte del juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) a la pena principal de 43 meses y 2 días de prisión. (folio 268 c.o.6).
- El 1º de octubre de 2010 la Fiscalía Segunda Especializada de esta ciudad capital decretó el cierre de la investigación con respecto a VÍCTOR HERRÁN CANO. (Folio 2 c.o.7).
- El 29 de julio de 2011 la Fiscalía 2ª Especializada de Bogotá, profiere resolución de acusación en contra de VÍCTOR HERRÁN CANO. (Folio 175 c.o.7).
- El 17 de noviembre de 2011 la Fiscalía 45 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, confirma la acusación motivo de alzada y calendada el 29 de julio de 2011. (Folio 5 cuaderno II Instancia).
- El 1º de febrero de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) ordena la remisión de las diligencias, por factor territorial, a los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de Villavicencio (Meta). (Folio 239 c.o.7.)
- El 14 de febrero de 2012, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Villavicencio (Meta), corre el traslado de que trata el artículo 400 del CPP. (Folio 8 c.o.8).

Referencia: 110013104056-2012-00068
 Encausado: Víctor Herrán Cano
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

- El 8 de marzo de 2012 esa misma autoridad, luego de vencerse el término de que trata el artículo 400 del C.P.P., señala el 11 de abril de 2012 para la realización de la audiencia preparatoria.
- El 23 de mayo de 2012, luego de haber fracasado la realización de la diligencia en dos oportunidades, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Villavicencio, realiza la audiencia preparatoria y se declara “*incompetente*” para conocer de las diligencias, por la condición de sindicalista que tiene una de las víctimas, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Especializados del convenio O.I.T., ubicados en la ciudad de Bogotá. (Folio 46 c.o.8).
- El 3 de julio de 2012, la Fiscalía 118 Especializada de la UNDH y DIH de la ciudad de Bogotá, entrega las diligencias en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Especializados proyecto OIT. (Folio 1 c.o.9), siendo las diligencias sometidas a reparto.
- El día 5 de julio de 2012, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado –Proyecto OIT – decide, previo a avocar el conocimiento, oficiar para establecer la calidad de sindicalista de la señora CECILIA GALLEGO VALENCIA. (Folio 5 c.o.9).
- El 25 de julio de 2012 la misma autoridad judicial, atendiendo los delitos endilgados a VÍCTOR HERRÁN CANO, remite las diligencias a éste Despacho por competencia. (Folios 14 y 15 c.o.9.)
- El 30 de julio de 2012 el Juzgado 56 Penal del Circuito –Programa O.I.T.- avoca el conocimiento de las diligencias y señala fecha para la audiencia preparatoria. (Folio 20 c.o.9).
- El 14 de agosto de 2012 se lleva a cabo la diligencia de audiencia preparatoria y se señala fecha para la audiencia de juicio oral. (Folio 33 c.o.9).
- El 9 de octubre de 2012 se realiza la primera sesión de la audiencia de juicio oral. (Folio 249 c.o.9).
- El 10 de octubre de 2012 se realiza la segunda sesión de la audiencia de juicio oral. (Folio 8 c.o. causas II).
- El 1º de diciembre de 2012 el acusado VÍCTOR HERRÁN CANO es puesto a disposición de éste Juzgado, en razón a que el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad le concedió la libertad. (Folio 14 c.o. causas II).
- El 7 de febrero de 2013 se realiza la tercera sesión de la audiencia de juicio oral. (Folio 54 c.o. causas II).
- El 18 de marzo de 2013 se realiza la última sesión de la audiencia de juicio oral. (Folio 66 c.o. causas II).

7. MÓVIL

Dentro del expediente se estableció que la guerrilla de las FARC se ensañó contra los habitantes del pueblo de la Macarena, desplegando actos de barbarie y terrorismo, una vez se dio por terminado el proceso de paz que intentaban establecer durante el periodo presidencial de Andrés Pastrana Arango.

Para ello buscaron todo tipo de disculpas. A MARTINIANO ATEHORTUA CARDONA y a dos de los miembros de la familia ARDILA los asesinaron y a otros

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

los desplazaron forzadamente, para asegurar que no les reclamaran unos terrenos en los que el grupo ilegal al margen de la ley se había establecido y construido su campamento al que llamaban “El Borugo” durante la zona de distensión.

A EDGAR VIANEY MURCIA JARA y a PORFIDIO ROA SÁNCHEZ, los asesinaron por un señalamiento arbitrario y abusivo de ser auxiliares de los paramilitares cuando debieron concurrir a pagar extorsiones.

A CECILIA GALLEGO VALENCIA quien era una líder comunal, los guerrilleros le encargaron el cuidado de los elementos que se encontraban en el campamento guerrillero denominado “Los Borugos”, pero como en montonera los saquearon y destruyeron, en retaliación, la asesinaron a sangre fría y de manera cobarde.

A MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ SALAZAR, también la asesinaron porque por no devolver una cama que pertenecía a alias “Mono Jojoy”, la cual se hallaba en el mencionado campamento.

8.- LA ACUSACIÓN

El llamamiento a juicio del señor VÍCTOR HERRÁN CANO alias “Martín” o “Martín Cueros” lo efectuó la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Bogotá el 29 de julio de 2011⁸, en la que se analizó la materialidad de los delitos endilgados y la responsabilidad del sindicado, determinando que lo dicho por el acusado en la indagatoria y su posterior ampliación corresponde a una “*coartada defensiva*”, ya que con base en las reglas de la experiencia y de la sana crítica, lo sucedido con él no es propio de un guerrillero raso sino de una persona con un mando determinado, ya que fue llevado a un centro asistencial externo a los que posee la guerrilla para estos eventos, sumado a la elevada cifra de dinero invertida para su recuperación, realizada en una de las más reconocidas y costosas clínicas de éste país – La Fundación Santa Fé -.

Determinó la delegada del ente acusador que la responsabilidad atribuida a HERRÁN CANO se estableció en calidad de AUTOR MEDIATO, es decir, en razón a su condición de cuarto en el mando del frente séptimo de las FARC, cuyos integrantes fueron los ejecutores materiales de los delitos investigados, resaltando los dichos de algunos de los declarantes que dan cuenta de esa calidad dentro de la organización estructurada de las FARC, la cual cuenta con un poder de mando, con su desvinculación del orden jurídico, con la fungibilidad de sus integrantes y con la elevada disponibilidad del ejecutor hacia el hecho punible.

⁸ Ver providencia a folio 175 c.o.7.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

9.- LAS ALEGACIONES

9.1. La Fiscalía: Enunció los medios de prueba a través de los cuales, a su juicio, se demuestra la materialidad de las conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO y DESPLAZAMIENTO, detallando los ingredientes normativos que conforman cada una de ellas.

En cuanto a la responsabilidad del llamado a juicio, enunció, expuso y detalló algunas de las pruebas testimoniales y documentales a través de las cuales se determina la calidad de comandante dentro del séptimo frente de las FARC, de quien es conocido con el alias de “Martín” o “Martín Cueros”; calidad que lo hace responsable en calidad de autor mediato, de los hechos perpetrados en la Macarena el 24 y 25 de febrero de 2002, por integrantes de la cuadrilla 7ª de ese grupo insurgente según los delitos endilgados en la acusación.

Cuestiona lo indicado por el acusado y la coartada que esgrime, aduciendo que carece de medios probatorios para sustentarla, destacando las falencias en su dicho y contrastándolas con el conocimiento público y las reglas de la experiencia.

Al finalizar su intervención, concluyó que con los medios de prueba recaudados se adquiere la certeza que el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal exige para emitir sentencia condenatoria, la cual solicita se dicte en contra de quien fuera identificado plenamente como VÍCTOR HERRÁN CANO, alias “Martín” o “Martín Cueros”, cuarto comandante del séptimo frente de las FARC.

9.2. El acusado. Indica que no es cierto de lo que se le acusa y que él solamente fue un talabartero.

9.3. Defensa: Desde el inicio de su intervención deprecó que se emita a favor de su prohijado, sentencia de carácter absolutoria, dado que por parte de su defendido no se vulneró ni se puso en peligro el bien jurídico tutelado por los artículos 135, 144 y 159 del Código Penal.

Se refirió a las condiciones de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad que toda conducta punible debe reunir y citó pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales que hablan de la autoría mediata y las condiciones que se han determinado para endilgar responsabilidad a una persona en la calidad que le fue atribuida a VÍCTOR HERRÁN CANO en la resolución de acusación a través de la cual se le llamó a responder en juicio.

Indicó el defensor, que con las pruebas recaudadas en la etapa de instrucción y en la etapa del juicio, no se menciona a su protegido como alguno de los comandantes del frente 7º de las FARC, pues nadie lo señaló dentro de la línea de mando de ésta columna guerrillera.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

Agrega que debe tenerse en cuenta que VÍCTOR HERRÁN CANO ejercía como talabartero en un retirado lugar de la selva, lo que de forma clara le impedía tener cualquier tipo de mando o de dominio de alguno de los hechos perpetrados por esa guerrilla y mucho menos, de los ocurridos el 24 y 25 de febrero de 2002.

Resalta que su defendido si hubiese llegado a tener algún tipo de mando, sería el de comandante de cuadrilla, que es el último rango establecido en la pirámide o el primero de abajo hacia arriba, indicando que de haberlo sido, se hubiese dedicado a la labor que los mandos ejercen, la cual es la de mandar y los testigos fueron coincidentes en decir que él era quien realizaba las labores de talabartería.

Detalló la organización y estructura de las FARC –la cual refiere ser pública en la página de internet de wikipedia- la cual en ese medio de consulta se encuentra comparada con los rangos existentes dentro de la Fuerza Pública, destacando que dentro de los informes de inteligencia no fue mencionado su prohijado como comandante.

Llama la atención la defensa, que dentro de los informes de inteligencia no se mencione a “MARTÍN” o a “MARTÍN CUEROS” como comandante del frente 7º de las FARC, solicitando se analice detalladamente ello al momento de proferir la decisión, sumándole los dichos de las autoridades civiles que declararon dentro del proceso y quienes manifestaron no conocer o no haber escuchado de persona alguna con el alias atribuido a su defendido.

Concluyó que no existen medios de prueba que sostengan la tesis esgrimida por la Fiscalía y que tiene que ver con la calidad de comandante y dominio del hecho que podría tener el señor VÍCTOR HERRÁN CANO, reiterando su petición de absolución.

10. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 232 del Código Penal marca los derroteros sobre necesidad de la prueba que conduzca a la plena certeza de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado; premisa que en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

10.1.- DE LA MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS. En el presente asunto debe determinarse con certeza, inicialmente, la materialidad de las tres conductas

Referencia: 110013104056-2012-00068
 Encausado: Víctor Herrán Cano
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

punibles que le fueron endilgadas a VÍCTOR HERRÁN CANO en la resolución de acusación a través de la cual se le llamó a responder en juicio por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO y ACTOS DE TERRORISMO.

10.1.1.- DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Esta conducta punible que establece el artículo 135 del Código Penal, tiene tres ingredientes normativos:

10.1.1.1.- MATAR. Se encuentra en las diligencias plenamente demostrado que los días 24 y 25 de febrero de 2002 fueron violentamente asesinadas siete (7) personas en la cabecera municipal de la Macarena, mediante la utilización de armas de fuego accionadas por miembros que pertenecían al frente 7º de las FARC.:

Del homicidio de EDGAR VIANEY MURCIA JARA. Se tiene el acta de levantamiento⁹ del cadáver, el protocolo de necropsia¹⁰, el certificado de defunción¹¹, el registro de defunción¹² y las declaraciones de Yesid Omar Alvarado Herrera¹³, Fausto León Durán Londoño¹⁴, Clara Inés Sánchez Cabrera¹⁵, Sandra Patricia Pinzón Ortiz¹⁶ y la empleada de la droguería SANDRA MILENA PERDOMO LOAIZA¹⁷, de donde se concluye que esta persona fue asesinada al interior de su casa, cuando bajaba las escaleras para atender el requerimiento de alias “PEREA” quien con antelación lo había preguntado con la excusa de encargarle unos medicamentos; muerte causada por heridas de proyectiles de fusil causadas en su tórax, en su cráneo y su cara.

Del homicidio de IRENARCO ARDILA NIÑO. Persona que fue llevada al área conocida como “Puente Dos” en donde fue citado por los insurgentes del frente 7º de las FARC para supuestamente pagarle unas tierras de las cuales era propietario, lugar donde fuera ultimado mediante disparos de arma de fuego, falleciendo como consecuencia del que le propinaron a nivel de región fronto parietal derecha. Se tiene como medios de prueba de esa muerte violenta: Acta de levantamiento de cadáver¹⁸, el registro de defunción¹⁹, el protocolo de necropsia²⁰, el reconocimiento de su primo BENEDICTO CAMPOS ARDILA²¹ y las

⁹ Ver folio 158 c.o.1

¹⁰ Ver folio 159 c.o.1.

¹¹ Ver folio 286 co.1.

¹² Ver folio 245 c.o.2.

¹³ Vista a folio 5 y ampliada a folio 112 del c.o.1

¹⁴ Ver folio 27 c.o.1.

¹⁵ Esposa del occiso. Ver declaración a folio 37 c.o.1. y folio 205 del c.o.4

¹⁶ Coordinadora de la Defensoría del Pueblo. ver folios 55 y siguientes del c.o.2.

¹⁷ Ver folio 190 c.o.2.

¹⁸ Folio 58 c.o.1. y repetida a folio 66 c.o.1.

¹⁹ Visto a folios 96 A y 139 c.o.1.

²⁰ Folio 156 c.o.1. y folio 6 c.o.2.

²¹ Folio 76 c.o.1.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

declaraciones de LUZ MARINA QUEVEDO GÓMEZ²², MIGUEL SEBASTIÁN ARDILA QUEVEDO²³ y OSCAR YESID ARDILA QUEVEDO²⁴.

Del homicidio de PORFIDIO ROA SÁNCHEZ. De su muerte violenta por el accionar de arma de fuego se tiene el acta de inspección a cadáver²⁵ que da cuenta del impacto en la cabeza y la espalda con fusil, el Informe de necropsia²⁶, la declaración de su esposa ROSA MARÍA RODRÍGUEZ²⁷, de su tía CONSUELO SÁNCHEZ OSPINA²⁸ y su hermana CAROLINA ROA SÁNCHEZ²⁹.

De la muerte violenta de MARTINIANO ATEHORTUA CARDONA. Este comerciante al que le segaron su vida mediante el indiscriminado accionar de arma de fuego tipo fusil, le propinaron múltiples impactos en abdomen, tórax y cerebro que le causaron un shock hipovolémico y un trauma cráneo encefálico que generaron su muerte, teniendo como medios de prueba de esa muerte violenta, el registro de defunción (Folio 119 y 143 c.o.1), el acta de levantamiento del cadáver (folio 165 c.o.1.), el protocolo de necropsia (Folio 166 c.o.1.) y las declaraciones de su esposa GLORIA AMPARO RAMOS ALVARADO (Folios 31 y siguientes del c.o.1.), SU hermano JOSÉ EVELIO ATEHORTUA CARDONA (Folio 124 c.o.1.) y la Coordinadora de la Defensoría del Pueblo³⁰.

Del homicidio de IRENARCO ARDILA QUEVEDO. Su muerte obedeció a la “*fractura conminuta de la bóveda craneana, con avulsión de la masa encefálica*”³¹ causada por los impactos de proyectiles de fusil, teniendo como medios de prueba de la violenta muerte: El acta de levantamiento del cadáver (Folio 59 c.o.1.)³², el registro de defunción (Folios 75, 96 y 140 c.o.1.), el protocolo de necropsia (Folio 8 c.o.2), el reconocimiento de BENEDICTO CAMPOS ARDILA (Folio 76 c.o.1.) y las declaraciones de su compañera permanente SHAMID XILENA PEÑA RIVEROS (Folio 167 c.o.5.) y de su hermano OSCAR YESID ARDILA QUEVEDO.

De la muerte violenta de CECILIA GALLEGO VALENCIA. Se tiene de su asesinato mediante la utilización de arma de fuego, el acta de levantamiento del cadáver (Folio 149 c.o.1 y 165 c.o.2), el protocolo de necropsia (Folio 198 c.o.1.), el registro de defunción (Folio 246 c.o.2) y las declaraciones de FAUSTO LEÓN DURÁN LONDOÑO (Folio 27 c.o.1.), OSCAR YESID ARDILA QUEVEDO y OLIBERTO DELGADO (Folio 112 c.o.3.).

²² Esposa del occiso. Ver folio 3 c.o.1.

²³ Ver folio 23 c.o.1.

²⁴ Hijo del occiso. Cuaderno original uno.

²⁵ Folio 146 c.o.1.

²⁶ Folio 147 c.o.1.

²⁷ Ver folio 182 c.o.2.

²⁸ Ver folio 185 c.o.2.

²⁹ Vista a folio 10 c.o.1.

³⁰ Sandra Patricia Pinzón Ortiz. Folio 55 c.o.2.

³¹ Conclusión del protocolo de necropsia visto a folio 153 y siguiente del c.o.1.

³² Repetida a folios 71 c.o.1 y 152 del c.o.1.

Referencia: 110013104056-2012-00068
 Encausado: Víctor Herrán Cano
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

Del fallecimiento como consecuencia del accionar de arma de fuego de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ SALAZAR, se cuenta con el acta de levantamiento del cadáver (folio 162 c.o.1), el protocolo de necropsia (Folio 163 c.o.1), el registro de defunción (Folio 253 c.o.2) y las declaraciones de FAUTO LEÓN DURÁN LONDOÑO (Propietario de la carnicería El Barcino), OSCAR YESID ARDILA QUEVEDO, JOSÉ ASDRUBAL ARANGO MARÍN (Folio 93 c.o.2.), ELKIN DARIO GALINDO BARRETO (Folio 130 c.o.2.) y DARIO JIMÉNEZ BERNAL (Folio 123 c.o.5.).

Con todo lo anterior, se demuestra en el grado de certeza, que la muerte de estas siete personas se produjo de manera violenta, como consecuencia del accionar de armas de fuego que portaban miembros del 7º frente de las FARC, quienes llegaron a la cabecera municipal de la Macarena, comandados en esa oportunidad por alias “PEREA”; grupo de insurgentes que ubicó a cada persona para luego darles muerte de forma vil y despiadada.

10.1.1.2. LA CALIDAD DE PERSONAS PROTEGIDAS. Con el amplio caudal probatorio -documental y testimonial- que fuera recaudado a lo largo de la investigación y durante la etapa del juicio, se determina sin lugar a dudas que todas las personas asesinadas por el grupo de militantes de la guerrilla de las FARC, tienen la calidad de persona protegida³³, dado que ninguno de ellos era combatiente ni participaba de manera directa en las hostilidades³⁴, algunos eran reconocidos comerciantes, líderes políticos y cívicos de la comunidad y en el caso de la señora CECILIA GALLEGO VALENCIA, era la Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Colinas.

Todos los siete seres humanos estaban vestidos con ropa civil y desarmados. Fueron asesinados de manera cobarde por personas con superioridad numérica, parapetados en sus uniformes, sus armas y sus vehículos, frente a la humanidad indefensa e inermes. Algunos estaban recogidos en sus hogares, o fueron alcanzados en la calle cerca a sus residencias, delante de sus familiares y amigos. Otros fueron miserablemente engañados haciéndoles creer que les respetarían la propiedad de sus tierras, en un ejercicio desquiciado del uso de la violencia y harto desproporcionado del uso de las armas.

10.1.1.3. CON OCASIÓN Y EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO. Con esos medios de prueba ya citados, no solo se logra determinar la muerte violenta de siete personas protegidas por el derecho internacional humanitario, sino que su muerte se dio con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, sostenido –para el caso en concreto- entre la subversión –Las Farc- y paramilitares y

³³ La participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad” Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993. Dicho de otro modo, “el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa.” CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

³⁴ Ver artículo 3º común de los Convenios de Ginebra.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

fuerzas armadas, en una región determinada –Municipio de la Macarena y la zona de distensión.

Se cumplen entonces los requisitos de organización del grupo armado ilegal, al punto que perfectamente se establece que hay un mando responsable jerarquizado en las Farc y de intensidad de las conflagraciones, lo cual les permitía ejercer un control territorial tal, que podían desplegar operaciones militares sostenidas y concertadas.

10.1.2.- DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO. Este tipo penal consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, determina que el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado –ingrediente demostrado en acápite anterior- y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez a veinte años.

En este asunto, como consecuencia de los hechos perpetrados el 24 y 25 de febrero de 2002 por parte de integrantes del 7º frente de las FARC, varias personas que residían y laboraban en la Macarena, debieron forzosamente desplazarse a otras regiones del país –Villavicencio y Bogotá, entre otras- para salvar sus vidas, dado que en los bárbaros hechos aquí investigados y hoy juzgados fueron también buscados por los insurgentes que materialmente ejecutaron el hecho.

Esas víctimas, entre otras, fueron: Carolina Roa Sánchez, Miguel Sebastián Ardila Quevedo, Oscar Yesid Ardila Quevedo, Clara Inés Sánchez Cabrera, Sandra Patricia Pinzón Ortiz, José Asdrubal Arango Marín, Rosa María Rodríguez, Orlando Suárez Serrano y Sandra Milena Perdomo Loaiza.

10.1.3.- DE LOS ACTOS DE TERRORISMO. Delito reglado en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 y que establece que en desarrollo del conflicto armado –como se determinó en este caso-, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá en pena de prisión y que también se encuentra materialmente demostrado, pues conforme a todos los relatos de quienes presenciaron y se enteraron de lo sucedido días después de levantada la zona de distensión, coinciden en afirmar que el ataque indiscriminado hacia los civiles de la Macarena fue realizado como represalia contra las personas que de una u otra manera habían tenido problemas con la guerrilla de las FARC mientras permanecieron en el campamento “El Borugo” y en toda la zona objeto de despeje durante casi cuatro años, ello, en aras de sentar un precedente, de generar miedo, zozobra y control social sobre los habitantes que se atrevieran a contrariar sus ideas, aterrorizando con ello a sus pobladores, generando –como se dijo en acápite anterior- el desplazamiento forzado de muchos de los perseguidos y de muchos de los habitantes de la región.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

10.2.- DE LA RESPONSABILIDAD.

Para abordar este requisito, debe primero resaltarse que en el casco urbano de La Macarena, que pertenecía a la zona de despeje decretada por el Gobierno Nacional, no había fuerza pública, ni administración de justicia, ni instancias del Estado. La población civil se hallaba inerme, a merced de las órdenes del séptimo frente de las FARC y de su columna móvil, solo se habían organizado en unos “*cuerpos cívicos de convivencia*”, compuesto por 30 personas designadas por decreto y con una asignación mensual de \$300.000, 15 de ellos eran guerrilleros y los otros 15, pobladores del municipio.

Durante tres años largos, los guerrilleros se desplazaban por las calles del municipio libremente, en grupos de 5, 10 o 20 personas, armados, uniformados, en sus vehículos, hacían reuniones semanalmente y cerraban establecimientos o ejercían todo tipo de control social y en ese mismo contexto, en actitud amenazante frente a la población civil. Es así como en el expediente hay prueba de que se arrogaron la función de administrar “justicia” pues cuando hubo una denuncia contra dos personas quienes se decía habían hurtado algunos elementos, uno de los guerrilleros le vociferaba al inspector, que ellos eran los que mandaban y que esa “vieja”, refiriéndose a la Coordinadora delegada de la Defensoría del Pueblo, había que “pegarle un tiro y terminar la zona de distensión”. O las amenazas que lanzaban “*malditos, los mataremos delante de sus hijos*”³⁵.

Cuando se levanta la zona de distensión, por disposición del Gobierno Nacional, no se hallaba el alcalde municipal, los guerrilleros se toman el pueblo, haciendo rondas e impidiendo el libre movimiento de las personas. Alias Perea, llega en actitud desafiante y socarrona, en una camioneta de platón llena de hombres uniformados, con sus armas desaseguradas y el radio a todo volumen. Empiezan los asesinatos.

La esposa y los niños de la primera víctima mortal es escondida en la casa cural. Luego, más asesinatos y la zozobra y angustia que les producía a los habitantes, las amenazas de que la guerrilla iba a poner una bomba en la alcaldía municipal, seguida del cinismo con la que celebraban la sangre inocente derramada, chocándose las manos en señal de triunfo después del asesinato a sangre fría de seres humanos indefensos.

Algunas personas se esconden en la casa de las monjas, en el día tenían que cambiar de sitio para no ser asesinados. La fuerza pública hace su arribo sólo hasta el 26 de febrero de 2002.

La calidad atribuida y endilgada en la resolución de acusación proferida en contra de VÍCTOR HERRÁN CANO, confirmada en segunda instancia por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal, fue la de autor mediato, por hacer parte de la

³⁵ Sesión de juicio de octubre 10 de 2012

Referencia: 110013104056-2012-00068
 Encausado: Víctor Herrán Cano
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

línea de mando de ese grupo armado ilegal que ejercía dominio total en el casco urbano del municipio de La Macarena.

La discusión frente a la autoría a partir de aparatos organizados de poder es un tema que cobró vigencia desde las lecciones del profesor Roxin en el año 1963, quien realizara su planteamiento de cara a fundamentar el juzgamiento de los intervinientes en los crímenes del holocausto nazi.

Pretende explicar la responsabilidad penal en aquellos eventos en que interviene en la ejecución del hecho punible, un aparato organizado de poder³⁶ –como es el caso de las FARC-; se trata de aquellos eventos en que para la ejecución del hecho se utiliza como instrumento no a una persona individualmente considerada sino a un aparato de poder como tal³⁷.

Como característica fundamental de los aparatos organizados de poder se encuentra la **fungibilidad** de la persona del ejecutor material, su intercambialidad, afirma Roxin:

“Está a disposición del sujeto de detrás. Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona „automáticamente“, sin que importe la persona individual del ejecutor”³⁸.

La fungibilidad también puede implicar que quien da la orden ni siquiera tiene que conocer la persona que ha de ejecutarla, el resultado se ha de encontrar garantizado independientemente de quien lo vaya a ejecutar, esto en virtud del funcionamiento mismo del aparato. Esto también significa que quien profiere la orden no requiere acudir a medios coactivos o engañosos para que se cumpla, pues es de la esencia del mismo aparato que si un ejecutor declina de la voluntad de ejecutarla inmediata y automáticamente habrá otro dispuesto a llevarla a cabo.³⁹

Otra de las particularidades de los aparatos organizados de poder es la existencia de una organización con una clara **estructura jerárquica y piramidal dominada por el sujeto de atrás**, ubicándose en lo más alto –la cima- los mandos superiores, quienes toman las decisiones y dan las órdenes y en lo más bajo –la base- se encuentran los encargados de ejecutar materialmente los hechos, éstos no participan en la toma de las decisiones sino que sencillamente deben llevarla a cabo a partir de lo planeado por esa jerarquizada organización. Todos

³⁶ Roxin, Clauss. Op. Cit. Pág. 272.

³⁷ “No se trata aquí del tradicional dominio de la voluntad de la autoría mediata. El instrumento de que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una „voluntad indeterminada“, cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá”. Márquez Cárdenas, Álvaro (2004). *La autoría mediata en derecho penal*. Edic. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, Colombia, pág. 244.

³⁸ Márquez Cárdenas, Álvaro. pág. 244.

³⁹ Roxin, Clauss. Op. Cit. pág. 272.

Referencia: 110013104056-2012-00068
 Encausado: Víctor Herrán Cano
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

responden, el autor inmediato no es un autor ciego sino es un autor responsable penalmente.

Lo más destacable de este tipo de funcionamiento, tal como lo señala el propio Roxin, es que mientras más alejado se encuentra del hecho, mayor es la responsabilidad predicable para el sujeto:

“(...) mientras normalmente ocurre que un interviniente, cuanto más alejado está de la víctima y de la acción típica directa, más queda relegado a la zona periférica del suceso y excluido del dominio del hecho, en estos casos ocurre, a la inversa, que la pérdida de proximidad al hecho se compensa por la medida de dominio organizativo, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato”.

Esa responsabilidad de autores mediatos; se adquiere aunque el o los señalados no hayan desplegado ninguna acción material contra la víctima –víctimas en este caso-. Así, los comandantes militares, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder, responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio del aparato, pues fijan las políticas del grupo por ellos mismos trazadas y difundidas. Al respecto nuestro Máximo Tribunal en materia penal ha mencionado:

“Si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes”⁴⁰.

Estos conceptos jurisprudenciales y doctrinales, aterrizados para el caso en concreto permiten sin temor a equívocos y con la certeza que el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal exige, endilgar responsabilidad penal a VÍCTOR HERRÁN CANO, conocido como alias “Martín” o “Martín Cueros”, quien es señalado como uno de los comandantes del frente 7º de las FARC y quien tenía importantes responsabilidades para cumplir con las actividades, labores y “fines” que ese grupo insurgente tenía.

VICTOR HERRAN CANO ha querido presentarse como un integrante de la organización, sin mando y con tareas asignadas insignificantes, pero lo cierto es que hizo parte de un aparato organizado de poder, con disciplina militar y rígida cadena de mando, exigida por la clandestinidad de la lucha subversiva. Es así, que sería impensable un ejército ilegal, sin estrictas normas de conducta y estrategias precisas de discreción y cautela, tales como la compartimentación de la información.

Pero, con el acusado lo que se constata es una gran autonomía y libertad de movimiento. Es así, como él mismo narra de manera espontánea que cuando en noviembre de 2001 se accidentó, se desplazaba en una motocicleta para

⁴⁰ Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramírez

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

entrevistarse con alias Sebastián, comandante de instrucción militar⁴¹, con unas “riatas” y “equipos” y que cuando lo auxilian, lo llevan en un carro de propiedad de la guerrilla y es la organización la que le provee todo lo necesario para su pronta recuperación, incluida una silla de ruedas. Una desmovilizada asegura haberlo visto comprando, después del accidente, combustible y que por su experiencia y compromiso con la organización, dado que no se podía movilizar, lo encargaron de la sastrería y la talabartería⁴² y a otro que se presenta como comerciante, le consta que tenía plena capacidad de enviarle altas sumas de dinero para comprar implementos.

Lo anterior sólo significa un grado de confianza máxima de la organización para con uno de sus miembros. El mismo que estaba encargado de todo lo relacionado con la logística, provisión de uniformes y materiales indispensables para la guerra.

En diligencia de indagatoria y en la audiencia pública VICTOR HERRAN CANO dice ser solamente un “trabajador” en el oficio de la talabartería a quien la guerrilla le pagaba por su labor, pero conforme los medios de prueba, se establece que desempeñaba sus funciones en calidad de comandante, teniendo un mando, un reconocimiento y una responsabilidad que contribuían de gran manera con el grupo insurgente, al cual aceptó pertenecer, compartiendo sus ideales y conociendo del funcionamiento del aparato, de su financiación y de los métodos normalizados que desplegaban para perseguir sus objetivos.

Las reglas de la experiencia y la sana crítica enseñan que un grupo insurgente, jerarquizado, organizado y robustecido militarmente –para la época de los hechos-, como eran las FARC, no asigna esenciales responsabilidades a los denominados rasos y mucho menos, con la libertad de la que gozaba el aquí acusado, quien se podía desplazar fácilmente por la región para adquirir materiales, hacer pedidos, o reclutar niñas, con gran autonomía.

En informe del Jefe del Grupo Investigativo de Delitos Especiales de la Policía Nacional (Folio 99 y siguientes del c.o.1.) se relaciona a un bandolero con el alias de “Martín” que pertenece al frente 7º de las FARC, cuyo frente de acción corresponde a los sitios de El Raudal, Puerto Concordia, Caño Ceiba, La Tigra, Caño Dorado, Caño Negro, Río Guayabero, Caño Tigre, Cachicamo, entre otros. Coincidente con el anterior, se tiene el informe rendido por la Fuerza de Tarea Conjunta Omega del Ejército Nacional (Ver folios 288 y siguientes del c.o.4.), en el que también se da cuenta de alias “MARTÍN” y concordante con el informe del investigador Criminalístico adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (Folio 235 c.o.4.), en donde señala a alias “Martín” como el cuarto cabecilla del frente 7º de las FARC, a quien describe como una persona “de 36 años aproximadamente, 1.85 de estatura, tez blanca, usa bigote,

⁴¹ Folio 124 c.o. 5

⁴² Sesión de juicio del 12 de octubre de 2012, declaración de Liliana Gonzalez Castrillón.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

pelos castaños oscuros, gordos, ojos verdes”, características coincidentes con las del llamado a juicio⁴³.

Y aunque los anteriores documentos no se consideran pruebas en estricto sentido, pues se trata de información orientadora de las investigaciones criminales, si se trae a colación para rebatir el argumento de la Defensa Técnica relacionado con que su cliente no hacía parte de las listas de inteligencia que reconstruían la línea de mando del séptimo frente de las FARC.

De resaltar, que en las hojas de vida de guerrilleros pertenecientes al frente 7º de las FARC, se hallaba la de VÍCTOR HERRÁN CANO, quien figura con su misma cédula, su fecha de nacimiento y el código 602693 y con el alias de “Martín”⁴⁴, sin anotación alguna de que estuviese “licenciado” como lo llaman los guerrilleros a quienes se retiran del grupo, para enero de 2008, fecha en que se incautó dicha información sistematizada.

A lo anterior se suma lo declarado bajo la gravedad del juramento⁴⁵ por el desmovilizado ELKIN DARIO GALINDO BARRETO (Ver folio 130 c.o.2.), quien perteneciera al mismo frente del hoy acusado y quien lo señala como uno de los comandantes:

“...de comandantes cuando estuve en el séptimo estaba GENTIL el segundo era CHUCHO el tercero ASDRUBAL el cuarto MARTIN el quinto ALIRIO de ahí los seguían el NEGRO PEREA...él era comandante de compañía, ese frente opera en Cachicamo, la macarena, nueva Colombia, llegan hasta el retorno Guaviare...”

Es decir, un testigo que consideramos confiable por cuanto proviene de las entrañas de la misma organización y quien no aparece con interés malsano alguno de incriminar a un inocente, ni mucho menos de poner en la línea de mando a quien nunca estuvo, lo sitúa de cuarto en la cadena de mando y cubriendo una amplia zona, la misma en la que queda el municipio de La Macarena.

En el mismo sentido se refirió DARIO JIMÉNEZ BERNAL (Ver folio 123 c.o.5.), desmovilizado de las FARC en febrero de 2008 y quien perteneció a los frentes 42 y 7º de esa organización criminal, quien reconoció a alias “MARTÍN CUEROS” como su comandante cuando estuvo en el sector de El Retorno y Cerro Azul⁴⁶, de quien dice sufrió un accidente en una moto que “le dañó una pierna” y que “lo licenciaron”⁴⁷, agregando que una desmovilizada le había dicho que lo habían asesinado:

“Los comandantes inmediato -sic- cuando estábamos por el lado de la Macarena hubo dos uno que le decían NORBEY, alias COMPADRE y CARESANTO y cuando estuvimos por los lados del

⁴³ Ver indagatoria a folios 217 del c.o.5. y reseña a folio 211 del mismo cuaderno.

⁴⁴ Ver folio 22 c.o.5.

⁴⁵ Ver folio 130 c.o.2. y siguientes.

⁴⁶ Lugares que también menciona el acusado en su indagatoria.

⁴⁷ Manifestaciones que coinciden con la de otros testigos y con las del acusado.

Referencia: 110013104056-2012-00068
 Encausado: Víctor Herrán Cano
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

*retorno y CERRO AZUL el comandante de nosotros en ese sector era MARTÍN CUERO...Yo para esa fecha no me encontraba en el pueblo, -se refiere a la fecha de los hechos que aquí se juzgan- pero de los muertos que hubo en el pueblo a los diítas hubo otros muertos en campo de la Macarena para los lados de la vereda EL CARMEN, entre ellos mi cuñado, entonces por eso me enteré de **quienes eran los que andaban por ahí y quien era el que estaba a cargo por parte de las FARC.** Lo que supe fue que PEREA fue el encargado de hacer ese trabajo y el que ordena a un guerrillero hacer un trabajo es el comandante del frente, la orden viene directamente de los comandantes del frente, el comandante era GENTIL DUARTE, él es el que siempre da una orden, dice que se hace y que no se hace...”*

Luego de esas afirmaciones, también bajo la gravedad del juramento, el testigo DARIO JIMÉNEZ BERNAL al preguntársele por la descripción de quien conoció con el alias de “MARTÍN” dijo: “Era de 1.70 de estatura, ojos claros, delgado, tenía una pierna dañada en un accidente de motocicleta, era crespo no mucho, blanco, flaco pero con barriga”; características que guardan gran similitud con la descripción física que se hiciera del acusado en la diligencia de indagatoria y en la reseña practicada al momento de su captura y que sirvió para establecer su plena identidad. En esa misma diligencia del 17 de marzo de 2009 (Folio 128 c.o.5.), dijo el desmovilizado del frente 7º de las FARC:

“...PREGUNTADO: Cómo y por qué conoció usted a alias MARTIN. CONTESTO: Lo conocí porque MARTÍN era el comandante encargado de CAÑO ROJO un campamento que quedaba a una hora de la Macarena a él lo conocí como MARTÍN CUERO y nosotros éramos los encargados de bajarle la remesa allá y en la semana íbamos como dos o tres veces y trabajé con él en talabartería como uno o dos meses, él era el talabartero del frente...”

También JIMÉNEZ BERNAL, luego de realizar la descripción y de narrar los motivos por los cuales conoció a alias “MARTÍN” o “MARTÍN CUEROS”, lo identificó sin dubitación alguna dentro del álbum puesto de presente con otras siete (7) fotografías y en dos oportunidades, como lo preceptúa el artículo 304 de la Ley 600 de 2000.

No hay duda entonces, que JIMENEZ BERNAL, desmovilizado de las FARC, se refiere a alias MARTIN, como el mismo VICTOR HERRAN CANO, así se constata en la descripción física que hace y en los antecedentes del accidente que sufrió, así como de su oficio de “talabartero del frente”. JIMENEZ BERNAL se muestra sin ningún interés de situar a un inocente en la línea de mando y tampoco, de ponerlo en el teatro de la guerra, concretamente, en un campamento a una hora del casco urbano de La Macarena.

Y, aunque para la fecha de los hechos, alias MARTIN CUEROS estaba sufriendo las consecuencias del accidente en la motocicleta en la que se desplazaba por las selvas colombianas para realizar labores de guerra, aún en tiempos de paz, el mencionado individuo no se hallaba inválido, pues se le vio caminando con ayuda de un bastón, y siguió vinculado a las labores guerrilleras, tal como lo aseguró una testigo en audiencia pública⁴⁸.

⁴⁸ Lilibiana González Castrillón sesión del 12 de octubre de 2012.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

Conforme a lo relatado por LILIANA GONZÁLEZ CASTRILLÓN, por NICOL DAYANA URQUIJO MONCADA (Audiencia Pública sesión del 12 de octubre de 2012), por ASTRID CONDE GUTIÉRREZ (Sesión de audiencia pública del 7 de febrero de 2013) y por GILDARDO DE JESÚS GARCÍA CARDONA (En sesión del 18 de marzo de 2013), en la guerrilla de las FARC a nadie se le paga por la labor que desempeña, ya que lo que cada integrante requiera se le suministra por parte del encargado o encargada; mientras que al acusado, según refiere en su diligencia de indagatoria, si le daban dinero.

Cuando se presenta alguna dolencia o enfermedad de alguno de sus miembros, se le presta atención médica en sus propios “*hospitales*” donde tienen los insumos necesarios para cualquier eventualidad, llevando inclusive médicos hasta el lugar donde el enfermo (a) o afectado (a) se encuentre⁴⁹, en cambio, en el caso del llamado a juicio, se le proveyó el traslado a las ciudades de Medellín y Bogotá, para su atención y para su intervención quirúrgica, respectivamente.

De los mismos testimonios de los desmovilizados de las FARC que fueron solicitados por la defensa y que fueron mencionados en líneas anteriores, a nadie en la guerrilla de las FARC se le entrega dinero cuando es “*licenciado*” o cuando se le presenta alguna calamidad –familiar o de salud-, mientras que a alias “*Martín*” o “*Martín Cueros*” le entregaron la suma de doce millones de pesos (\$12'000.000.00); suma elevada que de manera alguna se le entregarían a cualquier simple militante, ya que cuando salen “*si acaso se les da una muda de ropa y lo del pasaje*”⁵⁰.

Llama especialmente la atención, que cuando VÍCTOR HERRÁN CANO acudió a la ciudad de Bogotá para la realización de la cirugía que le reconstruyó su rodilla afectada con ocasión del accidente en motocicleta que sufrió, su acompañante firmó como “*Alirio Rojas*”⁵¹, nombre que coincide con el alias de uno de los comandantes del frente 7º de las Farc.

Se estableció así mismo, que alias “*Martín*” o “*Martín Cueros*” rendía cuentas directamente al máximo comandante del frente que operaba en la zona de la Macarena y los caseríos o puertos cercanos, es decir, que se entendía directamente con quien comandaba el frente 7º de las FARC conocido como alias “*GENTIL DUARTE*”, sabía de su ubicación, su cargo y su labor, conocimiento y trato que no tiene cualquier integrante del grupo al margen de la Ley, sino solamente aquellos quienes fungen como comandantes; aspecto que se extracta de los testimonios recaudados de las personas que pertenecieron a las FARC y de la población civil que residía en el municipio de la Macarena y los sitios cercanos.

⁴⁹ Ver declaración en audiencia pública de Gildardo de Jesús García Cardona.

⁵⁰ Así expresado por el exintegrante Gildardo de Jesús García Cardona.

⁵¹ Ver folio 165 c.o.6.

Referencia: 110013104056-2012-00068
 Encausado: Víctor Herrán Cano
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

Estos graves indicios, sumados a las pruebas testimoniales analizadas y detalladas en las consideraciones, permiten atribuir con certeza la responsabilidad a VÍCTOR HERRÁN CANO en calidad de autor mediato, de los hechos ocurridos en el municipio de la Macarena los días 24 y 25 de febrero de 2002, dado que efectivamente tenía la calidad de comandante dentro del frente 7º de las FARC; frente cuyos miembros ingresaron al casco urbano de dicho municipio y asesinaron vilmente a siete personas, desplazaron a parte de la población y los aterrorizaron con sus actos de barbarie.

Sobre esa responsabilidad, en calidad de autor mediato para quienes hacen parte de la jerarquización de un grupo ilegal organizado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así⁵²:

“...“autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable” o “autor detrás del autor”. Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena”

“En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

“Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

“Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten.”

Entonces, la atribución de responsabilidad a título de autor mediato que se le endilga a VÍCTOR HERRÁN CANO, en este caso reúne todas las condiciones establecidas doctrinaria y jurisprudencialmente, pues evidentemente las FARC y puntualmente el frente 7º de ese grupo insurgente, **(i)** tenían miembros fungibles para efectuar materialmente los actos encomendados u ordenados por el secretariado o por los diferentes comandantes⁵³, **(ii)** tenían una estructura

⁵² Dentro del radicado 32.022, en auto de 21 de septiembre de 2009, rememoró lo que sostuvo en el radicado 29.221 en sentencia de casación del 20 de los mismos mes y año.

⁵³ *“Quien actúa la palanca del poder y da las órdenes, esto de acuerdo con la doctrina, domina el suceso sin coacción ni engaño, pues puede introducir a cualquier otro que intercambiamente realice la acción, y precisamente, aquí se manifiesta, el poder que maneja en una organización el hombre de atrás, pues cambiar a los ejecutores a discreción, es la fungibilidad de los ejecutores, no siendo siempre necesario que el hombre de atrás los conozca, si bien los ejecutores son responsables como autores, porque son autores dolosos, son empero, personajes anónimos para el que está detrás”* ENRIQUE EDUARDO ADULNAQUE ESQUIVEL, *El auto detrás del autor, reflexiones sobre el Dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, <http://www.iuspenalismo.com/ardocina/adulnate.htm>, en cita de DAVID FERNANDO PANTA CUEVA, *breves cuestiones relativas a la autoría mediata en referencia a los aparatos organizados de poder*, en

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

jerarquizada claramente definida y debidamente limitada de la cual hacía parte activa el procesado y, (iii) se encontraba para esa época –lo que aún persiste– al margen de la Ley.

Si bien en la audiencia de juicio se escucharon testimonios de dos funcionarios que pertenecieron al extinto DAS, se debe relevar que una pobre contribución hicieron al esclarecimiento de los hechos, pues aseguraron que en un tiempo hicieron entrevistas a personas que se desmovilizaron del séptimo frente de las FARC, ellas son demasiado insuficientes para llegar a cualquier conclusión válida o rigurosa, frente a la conformación de la línea de mando de esa facción subversiva.

10.3. RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA. Además de los planteamientos anteriores, a través de los cuales se da respuesta a muchos de los argumentos expuestos por el defensor, ha de decirse que contrario a lo esgrimido por el profesional que defiende los intereses del llamado a juicio, para atribuir responsabilidad en calidad de autor mediato a una persona, no se requiere que ésta haya realizado o ejecutado acciones materiales en contra de las víctimas, porque como se dijo, los comandantes militares, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder, responden por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues fijan las políticas del grupo por ellos mismos trazadas y difundidas⁵⁴.

Luego entonces, también en contravía a la exposición del defensor de confianza del acusado, efectivamente por parte de quien ejerciera comandancia dentro del frente 7º de las FARC y que era conocido con el alias de “Martín” o “Martín CUEROS”, se vulneró el bien jurídico tutelado por nuestra legislación penal en su título II, “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, pues se constituía en uno de los hombres de atrás que daban vida al engranaje asesino del aparato organizado militarmente, al atacar, victimizar, aterrorizar y desplazar a población de la Macarena, que no hacía parte del conflicto armado y por ende, eran personas protegidas por el DIH.

Los testimonios de LILIANA GONZÁLEZ CASTRILLÓN, NICOL DAYANA URQUIJO MONCADA y GILDARDO DE JESÚS GARCÍA CARDONA, o de los demás desmovilizados que afirmaron no conocerle tal calidad de mando, no logran desvirtuar las afirmaciones directas de personas desinteresadas en la condena de un inocente, ni los indicios graves que se tienen para atribuirle esa responsabilidad en calidad de autor mediato, pues analizando en conjunto las pruebas recepcionadas en juicio, a instancia de la Defensa Técnica, se determina

PantaCueva.pdf.

⁵⁴ Por eso, tampoco es relevante los testimonios de las personas que dicen no haberlo visto en el casco urbano de La Macarena.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

que sus dichos buscan proteger al acusado o así mismos, para no entrar en conflictos con las personas que para ellos aún representan algún tipo de riesgo, precisamente por la calidad de comandantes que tienen o tenían dentro del grupo subversivo.

Y son tan parcializados estos testimonios, que uno de ellos, bajo la gravedad del juramento, con plena desfachatez niega que el séptimo frente de las FARC haya estado en el municipio de La Macarena⁵⁵. Otro, se atreve a aseverar que en las filas de las FARC no hay comandantes, que el único comandante es GENTIL DUARTE, que a nadie obligan a estar en las FARC⁵⁶.

Además, la calidad atribuida a VÍCTOR HERRÁN CANO no hace necesaria su presencia en el casco urbano o en cercanías del lugar donde sucedieron los fatales hechos, pues como doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido, el autor mediato no necesariamente debe ejercer acciones puntuales en contra de las víctimas, basta con que tenga un rango, un mando, un poder dentro de la estructura jerarquizada del movimiento armado que se encuentra al margen de la Ley, y esas condiciones, fueron determinadas con base en el caudal probatorio recaudado a lo largo de la instrucción y del juicio. Es más, aún estando ejerciendo las labores encomendadas por el máximo comandante del frente, alias “GENTIL DUARTE” en alguna región del país, alias “MARTÍN” o “MARTÍN CUEROS” era reconocido como comandante de esa zona, pues fue claro DARIO JIMÉNEZ BERNAL en afirmar que al hoy acusado lo conoció como comandante, encargado de CAÑO ROJO, un campamento que quedaba a una hora de la Macarena, lugar hasta donde le llevaban la denominada remesa.

En cuanto a la jerarquización que mencionó el defensor en su intervención, al consultarla⁵⁷ se evidencia que efectivamente aparecen los rangos dentro de la organización comparados con los mandos de la Fuerza Pública, sin que ello influya en la calidad atribuida al acusado, ya que en esa página no aparecen nombres o cargos de todos los comandantes de ese grupo insurgente, porque precisamente buscan siempre el anonimato para ejercer su “labor” sin ser individualizados, siendo una de las razones por las cuales siempre se conocen entre ellos por un alias.

Efectivamente, le asiste razón al defensor al indicar que su protegido no es mencionado en el informe de inteligencia del 6 de marzo de 2002 –visto a folios 82 y siguientes del c.o.1.-, pero ello no da lugar a excluirlo del frente que perpetró los nefastos hechos del 24 y 25 de febrero de 2002, **primero**; porque fue un informe primario muy cercano a la fecha de ocurrencia de los hechos; **segundo**, porque existen otros informes de inteligencia –citados en consideraciones anteriores- que efectivamente lo vinculan al frente y en el grado o en el cargo de comandante en cuatro grado; **tercero**, porque existen testimonios que lo involucran; **cuarto**,

⁵⁵ Audiencia de juicio declaración de Astrid Conde Gutiérrez

⁵⁶ Audiencia de juicio declaración de Gildardo de Jesus García.

⁵⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Estructura_militar_de_las_FARC#Jerarqu.C3.ADa_de_las_FARC

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

porque las entidades del Estado trabajan de manera independiente, lográndose resultado en algunas y en otras no; **quinto**, porque precisamente por los alias y por el anonimato que buscan tener los insurgentes se dificulta su labor de individualización e identificación, lo que demanda tiempo; **sexto**, porque conforme a los mismos testigos citados por la defensa, ni siquiera entre los mismos integrantes se conocen plenamente, pues la mayoría de las veces ni siquiera su verdadero nombre o identidad logran saber, dada la estrategia de la compartimentación de la información.

Con estos argumentos, sumados a los esgrimidos en los numerales 10.1 y 10.2 de esta decisión, se logra, contrario a lo manifestado por el defensor, -quien ejerciendo de manera muy profesional su rol, indicó no existir pruebas dentro del plenario que demuestren la responsabilidad atribuida a su defendido- determinar en el grado de certeza, la responsabilidad como autor mediato de quien fuera plenamente individualizado e identificado como VÍCTOR HERRÁN CANO, alias “Martín” o “Martín Cueros”.

11. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Son tres los delitos endilgados a VÍCTOR HERRÁN CANO, alias “Martín” o “Martín Cueros”:

El delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se encuentra tipificado en el artículo 135 del Código Penal y establece que *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”*⁵⁸.

El delito de ACTOS DE TERRORISMO, sin el aumento punitivo previsto por la Ley 890 de 2004, lo consagra el Estatuto de las Penas en su artículo 144 y refiere que *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”*

Y el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO previsto por el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, textualmente dice: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”*.

⁵⁸ Pena modificada por la Ley 890 de 2004 en su artículo 14, pero que no se tiene en cuenta en aplicación del principio de legalidad.

Referencia: 110013104056-2012-00068
 Encausado: Víctor Herrán Cano
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

12. PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagradas en el capítulo segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en los artículos 59, 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

12.1.- Pena de Prisión.- El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años (360 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (360 - 480 meses), cada cuarto será de 30 meses⁵⁹, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

Delimitados los cuartos y aunque existían circunstancias de mayor punibilidad que la Fiscalía no atribuyó, se respetará entonces el principio de congruencia y se establecerá la pena dentro del cuarto mínimo.

Ahora bien, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, entratándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de los seres humanos, quienes de forma indiscriminada, despiadada e infame fueron vilmente asesinados, con consecuencias nefastas para sus hijos, su familia y para la sociedad en general, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a esa gravedad, considerando esa insensibilidad frente al bien máspreciado como lo es la vida. Por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado **VÍCTOR HERRÁN CANO alias "Martín" o "Martín Cueros"**, en el máximo del primer cuarto, es decir, en una pena principal de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

⁵⁹ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

La misma ponderación debe hacerse entonces frente a la pena de multa, cuyos cuartos resultantes son de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo su mínimo de dos mil (2.000) y el máximo de cinco mil (5.000), por lo que se condenará a **VÍCTOR HERRÁN CANO alias “Martín” o “Martín Cueros”** a la pena de MULTA en el equivalente a dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su cancelación.

Sin embargo, como quiera que la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA fue endilgada en concurso, debe aumentarse la pena hasta en otro tanto y luego aumentar lo concerniente al concurso de las conductas de ACTOS DE TERRORISMO y DESPLAZAMIENTO FORZADO, incremento que al realizarse bajo los mismos lineamientos esbozados en líneas anteriores, superarían con creces esos cuarenta (40) años que el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 599 de 2000 establece como límite máximo de la duración de la pena en Colombia.

En igual sentido se aumentará la pena de MULTA, la que tiene un máximo de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes y la que se incrementará en la proporción que aumentó la pena de prisión inicialmente ponderada, condenando entonces al acusado a la pena de MULTA en el equivalente a TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y UNO (3.384.61) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

En conclusión, la **PENA DEFINITIVA** a imponer a **VÍCTOR HERRÁN CANO alias “Martín” o “Martín Cueros”**, será de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA** en el equivalente a **TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y UNO (3.384.61) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, al ser hallado responsable en calidad de autor mediato de las conductas de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con los delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y **ACTOS DE TERRORISMO**, por los cuales fue llamado a juicio.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme lo normado en los artículos 43 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º.

12. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en

Referencia: 110013104056-2012-00068
 Encausado: Víctor Herrán Cano
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a VÍCTOR HERRÁN CANO alias “Martín” o “Martín Cueros” supera con creces esos tres años que la norma impone como límite, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues al no reunirse el requisito objetivo libera al Despacho de cualquier consideración frente al aspecto subjetivo.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria, la que será negada.

13. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Frente a los daños y perjuicios, la Corte Suprema de Justicia en muchos de sus pronunciamientos ha señalado lo siguiente:

“En el ámbito penal, el deber de reparar el menoscabo originado en el delito se encuentra previsto por el artículo 94 del Código Penal o Ley 599 de 2000, así:

“Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.

Y el artículo 97 del citado estatuto establece unas reglas mínimas sobre su liquidación así:

“Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado

Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige:

- a) *El delito origina la obligación de reparar los perjuicios causados.*
- b) *Los perjuicios son del orden material e inmaterial.*
- c) *Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados⁶⁰) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado⁶¹.*

⁶⁰ La jurisprudencia nacional distingue, como atrás se precisó, entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales

Referencia: 110013104056-2012-00068
 Encausado: Víctor Herrán Cano
 Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

El perjuicio moral subjetivado también debe demostrarse pero su cuantía, conforme al arbitrium iudicis, puede fijarse hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales⁶².

Y también como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible⁶³; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

Dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, sin embargo, resulta indispensable que en aras de garantizar los derechos de los perjudicados se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a su favor.

Respecto a los perjuicios MATERIALES, el artículo 56 de la ley 600 de 2000, establece que *"...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible..."*. Sin embargo, dentro del proceso no se demostró la causación de perjuicios de índole material, no se indicó quien o quienes asumieron los gastos funerarios, ni a cuánto ascendieron.

Por estas razones este despacho no tasaré los daños y perjuicios de orden material, dejando en libertad a quienes tengan el derecho para que, si es su intención, acudan ante la jurisdicción civil o ante la unidad de justicia y paz, para que reclamen los derechos a que tengan lugar.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte del núcleo personal de cada una de las víctimas; el despacho, por la muerte de EDGAR VIANEY MURCIA JARA, IRENARCO ARDILA NIÑO, PORFIDIO ROA SÁNCHEZ, MARTINIANO ATEHORTUA CARDONA, IRENARCO ARDILA QUEVEDO, CECILIA GALLEGO VALENCIA y MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ SALAZAR, los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES⁶⁴ vigentes al momento de su cancelación,

sentimientos puedan generarle. Esta última clase perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.

⁶¹ En este sentido fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175.

⁶² Sentencia C-916 de 2002, antes citada.

⁶³ *"Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización"* Sentencia C-209 de 2007.

⁶⁴ Cifra límite establecida por el Consejo de Estado en sentencia de abril 23 de 2008. Radicado 17.534.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

distribuidos equitativamente para cada una de las personas que demuestren su afectación con el hecho; cifra que se tasa teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de sus seres queridos; cantidad que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria⁶⁵ con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

De la misma manera y para quienes fungen como víctimas de los delitos de DESPLAZAMIENTO FORZADO y ACTOS DE TERRORISMO –relacionados en el numeral 10.1.2.- y de todos aquellos que demuestren esa condición, se condenará a **VÍCTOR HERRÁN CANO alias “Martín” o “Martín Cueros”**, al pago en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación; cantidad que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

14. OTRAS DETERMINACIONES

No debemos perder de vista, el deber objetivo de cuidado, es decir, la posición de garante de impedir un resultado por parte de las autoridades de la República, según lo mandado por el artículo 2º de la Carta Magna. Es por ello que el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares, para el caso, el Presidente de la República de ese entonces, una vez levantada la zona de distensión, tenía el deber legal y Constitucional de salvaguardar la seguridad de toda la población civil, ajena al conflicto, más en el presente asunto, del tejido social que se encontraba inerme en indefenso en la zona de despeje.

⁶⁵ “Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados.” Sentencia C-370 de 2006.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

Comoquiera que el Comandante en Jefe de la Fuerzas Armadas para la fecha de los hechos era el señor Presidente de la República Andrés Pastrana Arango, quien dio la orden de levantar la zona de despeje, al parecer sin adoptar las medidas necesarias para proteger a los habitantes de las regiones que quedaron a merced de las retaliaciones y la barbarie cometida por los grupos armados ilegales⁶⁶; situación que lo haría responsable a título de Omisión, frente a los hechos deplorables, de angustia, dolor y miedo que sufrieron los habitantes del municipio de la Macarena, se dispondrá compulsar copias para que la Comisión de Acusaciones investigue, si aún no lo ha hecho, por las violaciones graves a los derechos humanos materia de este proceso..

Notificar la presente decisión a los sujetos procesales, con especial atención al señor VÍCTOR HERRÁN CANO quien se encuentra privado de su libertad por cuenta de éste Despacho y de las víctimas.

En firme esta decisión, se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito del lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, que contra esta sentencia procede el recurso de apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **VÍCTOR HERRÁN CANO** alias “Martín” o “Martín Cueros”, debidamente individualizado e identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 79.814.268 expedida en Bogotá, nacido el 15 de mayo de 1968 en Puerto Concordia (Meta), hijo de Víctor y María Gilma, grado de

⁶⁶ Doctora Sonia Yalira Adame fiscal de la UNDH en carta del 25 de febrero de 2002 dirigida al Jefe de esa Unidad, doctor Alejandro Ramelli Arteaga en la que le informa “*al casco urbano del municipio de La Macarena Meta entraron varios miembros de las Farc, procediendo entonces a llamar según lista que portaban, a lo señores VM exconcejal del municipio. EA gerente de la Caja Agraria, su hijo FA de 23 años, PR y MA comerciantes quienes posteriormente fueron asesinados... manifestaron su intención de dinamitar la casa donde funciona la Alcaldía Municipal... en la zona no se cuenta con el apoyo ni del Ejército ni de la Policía, lo que hace imposible nuestro desplazamiento, igualmente no se cuenta ni con transporte aéreo ni terrestre*” folio 1 c.o. 1

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

instrucción segundo de primaria, de profesión agricultor, a una pena principal y definitiva de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA** en el equivalente a **TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y UNO (3.384.61) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, al ser hallado responsable en calidad de autor mediato de las conductas de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con los delitos de **DESPLAZAMIENTO FORZADO y ACTOS DE TERRORISMO**, por los cuales fue llamado a juicio, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR a VÍCTOR HERRÁN CANO alias “Martín” o “Martín Cueros”, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado el beneficio del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello.

CUARTO: CONDENAR a VÍCTOR HERRÁN CANO alias “Martín” o “Martín Cueros”, al pago en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, vigentes al momento de su cancelación y distribuidos equitativamente para cada una de las personas que demuestren su afectación con el hecho en el que perdieron la vida siete personas; cantidad que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. NO SE CONDENAN al pago de perjuicios materiales por no encontrarse probados dentro del expediente, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: De la misma manera y para quienes fungan como víctimas de los delitos de DESPLAZAMIENTO FORZADO y ACTOS DE TERRORISMO –relacionados en el numeral 10.1.2.- y de todos aquellos que demuestren esa condición, se condenará a **VÍCTOR HERRÁN CANO alias “Martín” o “Martín Cueros”**, al pago en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación; cantidad que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: Compulsar copias para que la Comisión de Acusaciones investigue, si aún no lo ha hecho, la conducta de quien fuera Comandante en Jefe de la Fuerzas Armadas para la fecha de los hechos, doctor Andrés Pastrana Arango, respecto de violaciones graves a los derechos humanos del casco urbano del municipio de La Macarena.

Referencia: 110013104056-2012-00068
Encausado: Víctor Herrán Cano
Delito: Homicidio en Persona Protegida y otros.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales, con especial atención a VÍCTOR HERRÁN CANO quien se encuentra privado de su libertad y a las víctimas.

DECIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza




JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

